



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA
ESTADO No. 033**

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE 2021.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2021-00032 00	JAVIER YANGUMA	AUTO RECHAZA DEMANDA	24/03/2021	No.5-FOLIO 16
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2021-00023 00	ARBEBY CAICEDO GOMEZ	AUTO ORDENA EMPLAZAR A LOS TERCEROS INDETERMINADOS	24/03/2021	No. 4- FOLIO 35
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2019-00035 00	JOSÉ MARÍA SARRIA Y OTROS	AUTO RECIBIDAS Y PRACTICADAS LAS PRUEBAS DECRETADAS EN OPORTUNIDAD, SE DECLARA CERRADO EL DEBATE PROBATORIO. EN CONSECUENCIA EN DESPACHO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 1708 DE 2014, DISPONE CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES PARA LOS FINES SEÑALADOS EN ESTE PRECEPTO, ES DECIR, A FIN DE PRESENTAR LOS ALEGATOS DE CIERRE.	24/03/2021	No. 7- FOLIO 131
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2021-00033 00	DANIELA LAGUNA RODRIGUEZ Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE A LA FISCALÍA EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS, SO PENA DEL RECHAZO DE LA DEMANDA Y LA DEVOLUCIÓN ÍNTEGRA DEL PROCESO.	24/03/2021	No. 8- FOLIOS 24 AL 29

CONFORME AL ACUERDO NO. CSJHUA20-30 26 DE JUNIO DE 2020, LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL ESTADO DE FECHA VEINTICINCO (25) DE MARZO DE 2021 A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES.

LA PROVIDENCIA PUEDE VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.


YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

Radicación: 41001-31-20-001-2021-00032-00
Afectado: Javier Yanguma
Legislación: Ley 1849 de 2017

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno e (2020)

Toda vez que la Fiscalía 72 EEDD de Bogotá D.C., no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 12 de marzo de 2021; se rechaza la misma y se ordena que por secretaría se devuelva el expediente al ente instructor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2021-00023-00
Afectado: Arbey Caicedo Gómez
Ley: 1849 de 2017

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose agotado al trámite de notificación previsto en los artículos 137,138 y 139 de la Ley 1708 de 2014 –modificado por la Ley 1849 de 2017–; conforme a lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014 se impone el emplazamiento a efectos de notificar a los **TERCEROS INDETERMINADOS** a quienes sobrevenga interés en las resultas del presente trámite de extinción de dominio.

Para los efectos correspondientes por secretaría se ordena librar el respectivo edicto emplazatorio en los términos del artículo 140 antes citado, a fin comparezcan al presente proceso.

CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2019-00035-00
Afectado: José María Sarria Tovar y Otros
Legislación: Ley 1849 de 2017

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Recibidas y practicadas las pruebas decretadas en oportunidad, se declara cerrado el debate probatorio. En consecuencia en despacho conforme a lo previsto en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014, dispone correr traslado por el término de cinco (5) días a los sujetos procesales e intervinientes para los fines señalados en este precepto, es decir, a fin de presentar los alegatos de cierre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS
Juez



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2021 00033 00
Afectados: Daniela Rodríguez Laguna y otros
Ley: 1849 de 2017

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 —modificados por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y los artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

Con la demanda la Fiscalía Treinta (30) Especializada Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá¹, pretende la declaración de extinción del derecho de dominio de los siguientes bienes:

a. ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO:

I) IMPORLLANTAS Neiva, ubicado en la carrera 4 N° 4-35 de Neiva — Huila, con matrículas mercantiles N° 251749 y 281345; **II)** ALMACÉN MOTOS NEIVA Sede 2, ubicado en la carrera 4 N° 4-16 y carrera 4 N° 4-51 de Neiva — Huila, con matrículas mercantiles N° 182060 y N° 88537; **III)** ALMACÉN DE MOTOS NEIVA Sede 1, ubicado en la carrera 4 N° 4-31 de Neiva— Huila, con matrícula mercantil N° 297386; **IV)** DISREPUESTOS NEIVA o DISYAMAHA, ubicado en la carrera 4 N° 4-21 de Neiva — Huila, con matrículas mercantiles N° 285516 y N° 285517, **V)** WILLY MOTOS, ubicado en la carrera 4 N° 11-55 de Espinal — Tolima, con matrícula mercantil N° 13514, **VI)** CUEROS y PIES, ubicado en la carrera 6 N° 10-94, local 4 de Espinal — Tolima, con matrícula mercantil N° 28062; **VII)** FABIOMOTOS, ubicado en la calle 10 N° 4 E – 57, local 3 de Chaparral — Tolima, con matrículas mercantiles N° 63148 y 63149; y **VIII)** BELLAS Y FAMOSAS BOUTIQUE FERDY DISEÑADORA, ubicado en la carrera 6 N° 9-60 de Neiva, con matrícula mercantil N° 183849; **IX)** BELLAS Y FAMOSAS NEIVA, ubicado en la calle 10 N° 5-128 de Neiva, con matrícula mercantil N° 322843 y 322844

b. INMUEBLES:

- I)** **Apartamento** N° 306 ubicado en la carrera 6 A N° 48-15 de Ibagué — Tolima, con matrícula inmobiliaria N° 350-200967, propietarios de Beatriz Bustos Monje y William Ruiz Pérez; **II)** **Lote** 7 manzana 36 ubicado en la carrera 5 con calle 22 y 23 de Ibagué— Tolima, con matrícula inmobiliaria N° 350-64231 propietarios Beatriz Bustos Monje y William Ruiz Pérez; **III)** **Casa** lote ubicado en la carrera 4 N° 11-55

¹ Folio 2 a 18 (pdf) del cuaderno denominado 1 Demanda 24-11-2020 ultima de la Fiscalía

Radicación: 2021 00033 00

Afectado: Daniela Rodríguez Laguna y otros

Asunto: Auto inadmite Demanda.

de Espinal— Tolima, con matrícula inmobiliaria N° 357-35253, propietarios Beatriz Bustos Monje y William Ruiz Pérez; **IV) Casa Lote** ubicado en la carrera 4 N° 11-57 de Espinal — Tolima, con matrícula Inmobiliaria N° 357-35254, propietarios Beatriz Bustos Monje y William Ruiz Pérez; **V) Casa Lote** ubicado en la calle 13 N° 4-08 y 4-12 del Espinal- Tolima, con matrícula inmobiliaria N° 357-17137, propietarios Beatriz Bustos Monje y William Ruiz Pérez; **VI) Casa lote** ubicado en la carrera 4 N° 13- 07 de Espinal- Tolima, con matrícula inmobiliaria N° 357-17138, propietarios Beatriz Bustos Monje y William Ruiz Pérez; **VII) Vivienda** unifamiliar N° 7, ubicado en la carrera 3 N° 9-306 del conjunto Quintas de Gratamira, segunda etapa del Espinal— Tolima, con matrícula inmobiliaria N° 357-53669—, propietarios Beatriz Bustos Monje y William Ruiz Pérez; **VIII) Casa** lote ubicado en la carrera 6 N° 10-92 y carrera 6 n° 10-94 de Espinal — Tolima; con matrícula inmobiliaria N° 357-1126, propiedad de Beatriz Bustos Monje y William Ruiz Pérez, **IX) Predio** ubicado en la calle 20 B N° 50-42, lote La Pradera 4B, matrícula inmobiliaria N° 200-52582, propietario Janet Laguna Villalba; **X) Edificio** de tres plantas ubicado en la carrera 4 N° 4-41, carrera 4 N° 4-43, carrera 4 N° 4-49, carrera 4 N° 4-51 de Neiva — Huila, con matrícula inmobiliaria N° 200-73530, propietario Jaime Yesid Rodríguez Perdomo; **X) Casas** ubicadas en la calle 3 N° 4-21 y carrera 4 N° 3-06 de Neiva- Huila, con matrículas inmobiliarias N° 200-44657 y 200- 44658, propietarios Beatriz Bustos Monje y William Ruiz Pérez; **XI) Apartamento** N° 201, ubicado en la calle 7 N° 25-30, Edificio los Ocobos de Neiva — Huila, con matrícula inmobiliaria N° 200-128508, consta de un garaje (2) y deposito (2) con matrículas inmobiliarias N° 200-128502 y 200-128505 propietario Ferdy Bustos Monje, **XII) Casa** ubicado en la calle 12 N° 6-49 de Neiva — Huila, con matrícula inmobiliaria N° 200-45133, propietario Ferdy Bustos Monje y María José Vargas Bustos; **XIII) Predio Lote** ubicado en la carrera 4 N° 4-12 y carrera 4 N° 4-16 de Neiva — Huila, matrícula inmobiliaria N° 200-27033, propietario Jaime Yesid Rodríguez Perdomo; **XIV) Casa** D1 manzana D ubicado en la calle 17 N° 46-80, de Neiva — Huila, matrícula inmobiliaria N° 200-188267, propietario Jaime Yesid Rodríguez Perdomo y Janet Laguna Villalba; **XV) Casa** ubicado en la calle 2 N° 8-08 de Neiva — Huila, con matrícula inmobiliaria N° 200-10866, propietario Jaime Yesid Rodríguez Perdomo; **XVI) Casa lote** N° 26, manzana 13 o calle 53 A N° 1 W-06 de Neiva — Huila, con matrícula inmobiliaria N° 200-176391, propietario Ferdy Bustos Monje; **XVII) Casa lote** ubicado en la carrera 1 N° 62-17, lote 6, manzana A, Urbanización Falla Bernal de Neiva— Huila, con matrícula inmobiliaria N° 200-162200, propiedad de Jaime Yesid Rodríguez Perdomo, **XVIII) Casa lote** 6 ubicado en la carrera 1 N° 62-17, urbanización Falla Bernal de Neiva- Huila, con matrícula inmobiliaria N° 200-198676, propiedad de Jaime Yesid Rodríguez, **XIX) Casa lote** ubicado en la calle 6 N° 5-11 y 5-15 de Aipe – Huila, con matrícula inmobiliaria N°200-170411, propiedad de Jaime Yesid Rodríguez Perdomo y Janet Laguna Villalba, **XX) Inmueble** ubicado en la carrera 2 N° 5-59 de la manzana H, lote 5 de Rivera- Huila, con matrícula inmobiliaria N° 200-203960, propiedad de William Ruiz Pérez y Beatriz Bustos Monje, **XXI) Casa lote** ubicado en la vereda

Radicación: 2021 00033 00
 Afectado: Daniela Rodríguez Laguna y otros
 Asunto: Auto inadmite Demanda.

Termopilas de Rivera- Huila, con matrícula inmobiliaria N° 200-162827, propiedad de Jaime Yesid Rodríguez Perdomo; **XXII) Casa lote** ubicada en la carrera 2 N° 5-65 , lote 4, manzana H de Rivera-Huila, con matrícula inmobiliaria N° 200-203959, propiedad de Bleiner Bustos, Yimmy Alberto Martínez, Luz Marina Zambrano y Pedro Antonio Bastidas, **XXIII) Predio** ubicado en la vereda el Guadual, urbanización las Guacamayas, lote 7, manzana B de Rivera — Huila, con matrícula inmobiliaria N° 200-255219, propietario Beatriz Bustos Monje y William Ruiz Pérez; **XXIV) Vivienda** ubicada en la 1 etapa, lote 172, manzana 7 de Rivera — Huila, matrícula inmobiliaria N° 200-198676, propietario Janet Laguna Villalba.

El delegado de la Fiscalía funda su pretensión en las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 1º, 4º y 8º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, ya que, según lo anunció, los bienes son producto directo o indirecto de las actividades ilícitas previstas en los artículos 326, 327 y 340 del Código Penal, forman parte de un incremento patrimonial no justificado y los de procedencia lícita se utilizaron para ocultar los de procedencia ilícita.

1. ESTUDIO SOBRE LA ADMISIÓN

En torno a los requisitos de la demanda el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, indica que esta deberá cumplir unas exigencias mínimas, que son las siguientes: “1. *Los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda la solicitud.* 2. **La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.** 3. *Las pruebas en que se funda.* 4. *Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.* 5. **Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite**”. (Destaca el Juzgado)

Ahora, según el inciso final del artículo 141 del referido estatuto legal, “*en caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días.*”

En cuanto a la posibilidad de inadmitir la demanda, incluso al momento de arribar el proceso al juzgado, es decir, antes de las notificaciones y el traslado del artículo 141 *Ibíd*em, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá², explicó lo siguiente:

*“En el caso sub examine acudiendo a una interpretación teleológica del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, esta Sala encuentra que su finalidad es abrir un espacio para que los intervinientes en el proceso ejerzan sus derechos respecto de una demanda ya admitida. Sin embargo, el inciso final de la misma norma, **habilitó al juez para que en caso de no encontrar cumplidos por (sic) requisitos de la demanda, esta sea devuelta a la Fiscalía para que en un tiempo no mayor a cinco (5) días la subsane, en otras palabras, corrija o complete aquellos defectos que en su momento fueron observados por el fallador**”. (Destaca el Juzgado)*

² Auto del 21 de marzo de 2019. Rad. 760013120001201800055 01. M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

Radicación: 2021 00033 00
 Afectado: Daniela Rodríguez Laguna y otros
 Asunto: Auto inadmite Demanda.

Sobre la viabilidad de rechazar la demanda de extinción cuando no se subsana en el término fijado, en aplicación del Código General del Proceso, el referido Tribunal³ indicó:

*“...La facultad de subsanar implica la posibilidad de que los defectos aludidos no sean atendidos, en cuyo caso, **el rechazo se convierte en la decisión imperativa que el juez deberá proferir, procedimiento éste, que se asimila al descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso pues prevé la misma eventualidad...**” (Destaca el Juzgado)*

Ubicado de nuevo en el caso de marras, destáquese que el juzgado en pretérita oportunidad, esto es, el 9 de marzo de 2020 inadmitió la demanda presentada por el delegado de la Fiscalía, por las siguientes razones:

*“...**No se identificaron todos los afectados con el presente trámite**, y menos se especificó su lugar de ubicación. Es que sobre los inmuebles identificados con **las matrículas inmobiliarias N° 200-45133, 200-128508, 200-176931, 200-203959 y 200 - 88267, se constituyó hipoteca a favor de diversas entidades bancarias**, según la información reportada en los certificados de libertad y tradición, a quienes les asiste interés y deben ser vinculados a la actuación a fin de garantizar su derecho a la defensa y contradicción, según se extrae de los artículos 1 y 30 del CED.*

*De igual manera, la revisión del historial de tradición de **los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias N° 200-45133 y 200-203959, deja al descubierto que los propietarios de los referidos inmuebles NO son o se limitan a los anunciados por la Fiscalía**; pues frente al primero existe otro copropietario jamás mencionado, ni ubicado; y el segundo registra tradición del bien a otras personas no indicadas en la demanda, de quienes también se desconoce su localización.*

***El instructor no adelantó gestión alguna encaminada a establecer si los números de matrículas inmobiliarias de los Lotes N° 1 y 2, esto es, el 357-17137 y 357-17138, respectivamente, corresponden a dichos bienes o si se abrió un folio de matrícula distinto**, pues aunque, en esta oportunidad, la Fiscalía precisó las direcciones de los lotes; no verificó la información proporcionada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, quien advirtió la imposibilidad de registrar la medidas cautelares sobre ambos predios, dada la inexistencia de esas matrículas⁴.*

*El investigador **no explicó por qué asegura que sobre “los bienes pasibles de la acción extintiva”, es decir, la universalidad de los indicados en la demanda, se impusieron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro**, si en la mencionada resolución del 18 de julio de 2019 ninguna referencia hizo a los vehículos...*”

Las falencias antes advertidas no fueron subsanadas a tiempo, situación por la cual se rechazó **POR TERCERA VEZ** la demanda y se devolvió la actuación por **CUARTA VEZ** a la Fiscalía.

Ahora tras revisarse la nueva demanda presentada, el juzgado no tiene otra alternativa distinta que inadmitirla por **CUARTA VEZ**, atendiendo que aún no se satisfacen las exigencias normativas, dadas las falencias pedagógicamente resaltadas y explicadas en anterior decisión. Es que algunas se mantienen

³ Ibídem.

⁴ Folio 304 cuaderno de medidas cautelares.

Radicación: 2021 00033 00
 Afectado: Daniela Rodríguez Laguna y otros
 Asunto: Auto inadmite Demanda.

incólumes, y en esta oportunidad, tras hacerse algunas modificaciones innecesarias al texto, la Fiscalía incurrió en nuevos errores como a continuación se expone:

1. Se incumple con la plena identificación y ubicación de los afectados con el presente trámite, pues al haberse constituido un derecho real de hipoteca sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **Nº 200-45133, 200-128508, 200-176391, 200-203959 y 200 - 88267**, las diversas entidades bancarias que corresponde a Banco de Bogotá, Cooperativa de ahorro y crédito – COOLAC LTDA, La Caja Social y Bbva, registradas en los certificados de libertad y tradición les asiste interés y deben ser incluidos en la demanda a fin de garantizar su derecho a la defensa y contradicción, a voces de los artículos 1 y 30 del CED.

Además, si bien la Fiscalía precisó cuáles son los demás titulares del derecho de dominio de los bienes identificados con las matrículas inmobiliaria Nº 200-45133 (María José Vargas Bustos) y la Nº 200-203959 (**“BLEINER BUSTOS MONJE y YIMMY ALBERTO MARTINEZ FALLA cedió a Luz Marina Zambrano y Pedro Antonio Bastidas Zambrano”**⁵), lo cierto es que no especificó sus lugares de ubicación para efectos de notificaciones.

2. Tampoco el instructor adelantó gestión alguna a fin de constatar si los números de matrículas inmobiliarias de las casas lotes, esto es, el 357-17137 y 357-17138, respectivamente, correspondían a dichos bienes o si se abrió un folio de matrícula distinto, pues aunque, en esta oportunidad, la Fiscalía precisó las direcciones de los inmuebles, lo cierto es que estas últimas no corresponden con las nomenclaturas reportadas en los respectivos certificados de libertad y tradición. Es que el ente instructor se limitó a citar las direcciones que corresponden a los nuevos folios de matrículas inmobiliarias, esto es, los derivados de los iniciales⁶, sin precisar cuáles son esos nuevos folios de matrícula a efectos de identificarse debidamente los bienes, pues, se reitera, los citados 357-17137 y 357-17138 **ESTÁN CERRADOS** según la información suministrada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, quien advirtió la imposibilidad de registrar la medidas cautelares sobre ambos predios, dada la inexistencia de esas matrículas⁷.
3. Ahora, nótese que la Fiscalía al realizar modificaciones al texto de la demanda presentada anteriormente, incurrió en una imprecisión frente a la dirección del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nº 350-64231, pues según la información obrante en el certificado de libertad y tradición corresponde es a la carrera 6 Nº 48-71 o carrera 6 Nº 50-23 apto 306 ⁸y NO a la carrera 6 Nº 48-15 de Ibagué⁹, situación que debe aclararse.

⁵ Folio 11 (pdf) del cuaderno denominado 1 Demanda 24-11-2020 ultima de la Fiscalía

⁶ Folio 125 a 131 cuaderno de anexos Nº 2

⁷ Folio 304 cuaderno de medidas cautelares.

⁸ Folio 114 a 116 cuaderno principal Nº 3

⁹ En las anteriores demandas se indicó la dirección correcta

Radicación: 2021 00033 00
Afectado: Daniela Rodríguez Laguna y otros
Asunto: Auto inadmite Demanda.

4. El instructor en el acápite de **IDENTIFICACIÓN, UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL BIEN O BIENES**, relacionó en dos oportunidades el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 200-198676 reportando direcciones y propietarios distintos. Ante dichas inconsistencias el delegado de la fiscalía deberá aclarar esa situación.

En las anteriores circunstancias, al seguir incumplidos el segundo y quinto requisitos de la demanda, se dispone su inadmisión, para que la Fiscalía subsane las irregularidades advertidas en un plazo de cinco (5) días, so pena de su rechazo y devolución íntegra del proceso, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de extinción de dominio.

SEGUNDO: CONCEDER a la Fiscalía el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades arriba advertidas, so pena del rechazo de la demanda y la devolución íntegra del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS